

SANTIAGO, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

I.- Que, a fojas 47 y siguientes, rola denuncia efectuada al Tribunal por don RODRIGO MARTINEZ ALARCON, Abogado, Director (s) Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, en contra de INVERSIONES Y TARJETAS S.A., representada por don JAIME ANDRÉS ANUSCH BRIKISAK, y en contra de EMPRESAS HITES S.A., representada por don RICARDO BENDER ZWICK; todos domiciliados en Moneda N° 970, piso 4°, comuna de Santiago, por infringir lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letra b) en relación con el artículo 1 N° 3 incisos 1° y 3°; 12, 17 letra A y G en relación con el artículo 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y no bancarias, 3 inciso 2° letra a), 32 del reglamento sello SERNAC; 28 letras c) y d), 32, 35, de la Ley N° 19.496. Funda, en síntesis, su denuncia en que la requerida incurre en faltas a los artículos señalados en insertos publicitarios en los que se promocionan compras en 10 cuotas sin interés, en las que luego se señala, en las especificaciones de la promoción, que los montos indicados no incluyen el cargo anual de administración, no informa la carga anual equivalente ni el costo total del crédito; que las fotos que aparecen son referenciales e incluye la frase "hasta agotar stock".

II.- Que, a fojas 71 y siguientes, el Tribunal se declara incompetente para conocer la denuncia interpuesta.

III.- Que, a fojas 102 SERNAC apeló de la resolución del Tribunal.

IV.- Que, a fojas 155 la Iltma. Corte de Apelaciones revocó la sentencia dictada por el Tribunal, ordenando continuar con la tramitación de los autos.

V.- Que, a fojas 258 y siguientes se celebra de audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de todas las partes.

La parte denunciada de Inversiones y Tarjetas S.A. contesta por escrito la denuncia infraccional, mediante minuta que rola a fojas 187 y siguientes, la que se tiene como parte integrante de la audiencia y en la que señala, resumidamente, que no son efectivos los hechos denunciados por cuanto se trata de una promoción referida a compra en cuotas sin intereses, por lo que no

corresponde que se señale que la tasa de interés es 0%. Asimismo, al no señalarse una cuota o interés por la promoción, no corresponde que se publique la CAE, ya que no lo hay. De igual forma, al no encontrarse obligados a publicar la CAE, tampoco lo estarían de informar el Costo Total del Crédito, ya que, reitera, se trata de una compra sin intereses.

Asimismo, dice la denunciada que lo referido al cargo anual de administración, no es posible publicarlo, puesto que no existe una única base de cálculo, puesto que el monto a pagar por ese costo de mantención de la tarjeta dependerá del uso que haga cada cliente de ella, por lo que podría darse que, incluso, no aplique el cobro de dicho importe.

En cuanto a lo referido a que la publicidad denunciada sería de tipo engañosa o inductiva a error, la denunciada lo niega categóricamente, manifestando que en la publicidad se señala claramente que se trata de compras sin intereses en toda la tienda y en todos los productos, no existiendo acto doloso o culposo de su parte, que importe un ánimo de engañar o inducir a error a los consumidores.

Respecto a la inclusión de la frase "hasta agotar stock", manifiesta que éste es esencialmente variable, por lo que no es posible publicitar un producto señalando una cantidad exacta de unidades disponibles, motivo por el cual se agregó a la publicidad la frase "Stock disponible en www.hites.cl"

En lo referente a la frase "fotos referenciales", manifiesta la denunciada que ésta supuesta vulneración denunciada por SERNAC solo podría existir en caso que un consumidor quisiera comprar el producto y éste no fuese acorde a lo ofrecido. Asimismo, señala que la incorporación de esta salvedad obedece a que respecto a un mismo producto, pueden existir variedades de colores u otras características que se pueden solicitar en la tienda al momento de comprar; por lo que la fotografía incluida en el aviso no puede abarcar toda la gama de variedades, haciéndose necesario indicar que es sólo referencial.

La parte denunciada de Empresas Hites S.A. opone excepción de falta de legitimidad pasiva, aludiendo que se trata de una sociedad matriz que no interviene directamente en las gestiones de las otras sociedades del grupo, por lo que se estaría denunciado a una sociedad por actos ejecutados por otra empresa.

En cuanto a las alegaciones de fondo, son las mismas que aquellas esgrimidas por la denunciada Inversiones y Tarjetas S.A.

El Tribunal confiere traslado de la excepción opuesta, mismo que se reserva SERNAC, quedando su resolución para sentencia definitiva.

Las partes no rinden prueba testimonial.

La parte denunciante de SERNAC rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

1.- A fojas 1, inserto publicitario de tienda Hites, circulado en diario La Cuarta.

2.- A fojas 2 a 9, ambas inclusive, copia de oficio Ord. N° 08943 de fecha 27 de mayo de 2013, remitido por SERNAC a Inversiones y Tarjetas S.A. y de respuesta entregada por ésta con fecha 10 de junio de 2013.

3.- A fojas 10 a 44, informe Publicidad de Crédito de Septiembre de 2013, suscrito por doña Laura Carrera, Jefe Unidad Observatorio de Publicidad y Prácticas Comerciales.

La parte denunciada de Inversiones y Tarjetas S.A. rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

a).- A fojas 204 a 219, ambas inclusive, copia de Contrato de Crédito en Moneda Nacional y afiliación al sistema y reglamento de uso de la tarjeta Hites y Servicios Adicionales.

La parte denunciada de Empresas Hites S.A. rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

i.- Copia de estados financieros resumidos al 31 de diciembre de 2015 y 2014.

Las partes no efectúan peticiones.

VI.- Que, a fojas 260, la parte denunciante evacúa el traslado conferido respecto a la excepción dilatoria de falta de legitimidad pasiva opuesta por Empresas Hites S.A., señalando, en resumen, que Empresas Hites S.A. es la controladora de Inversiones y Tarjetas S.A. no pudiendo desconocer lo que hacen las empresas que controla, siendo el nombre principal de la tienda y producto financiero el mismo que figura en el nombre de la sociedad matriz, lo que da a entender que simplemente existe producto de una reestructuración.

Igualmente, en el mismo escrito, la parte denunciante de SERNAC objeta los documentos acompañados por las denunciadas por ser simples copias y no instrumentos públicos.

VII.- Que, a fojas 282 quedan los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, la causa se inició por denuncia infraccional del SERNAC.

2º) Que, el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley Nº 19.496, expresa: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por *"sana crítica"* aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

I.- En cuanto a la falta de legitimidad pasiva.

3º) Que, respecto a la excepción de falta de legitimidad pasiva alegada por la denunciada Empresas Hites S.A., esta deberá ser acogida, por cuanto, en efecto, esta sociedad no es aquella que interviene en la actividad que compete al Retail dentro del que participan tiendas Hites ni en aquella de carácter financiero, que importa a Inversiones y Tarjetas S.A.

En este sentido, se debe hacer presente que es relevante la figura de la empresa controladora separada de sus filiales, en aquellos casos en que lo pretendido es una separación de patrimonios que impida perseguir responsabilidades y pagos en alguna de las empresas filiales, situación que no ocurre en el caso de marras, por tratarse la directamente involucrada en los hechos, Inversiones y Tarjetas S.A., de una sociedad con constante actividad y

sólido patrimonio, con directorio y administración propias; motivo por el cual no se dan los presupuestos como para establecer que Empresas Hites S.A. tenga participación en los hechos denunciados.

4°) Que, en virtud de lo anterior, se deberá continuar con la tramitación de la causa sólo respecto de la denunciada Inversiones y Tarjetas S.A.

II.- En cuanto a la objeción de documentos.

5°) Que la parte denunciante de SERNAC objetó los documentos acompañados por la denunciada Inversiones y Tarjetas S.A. a fojas 220 y siguientes y por Empresas Hites S.A. a fojas 238 y siguientes; aludiendo que se trataría de simples copias y no de instrumentos públicos.

6°) Que, primeramente, se debe tener presente que estos autos se refieren a una denuncia por infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor; en la que actúa SERNAC de conformidad a la facultad que, para estos efectos, le otorga el artículo 58 de la Ley en comento; no existiendo acción civil aparejada, dada la naturaleza del legitimado activo y de la acción deducida.

7°) Que, como consecuencia de lo anterior, el procedimiento que rige respecto de estas materias, es aquel contemplado en la propia Ley 19.496 y, tratándose de una denuncia infraccional, supletoriamente se aplicarán las reglas contenidas en la Ley 18.287.

8°) Que, así las cosas, la Ley 18.287 no contempla una regla especial referida a la consideración de la prueba documental, sino que señala expresamente en su artículo 14, que la prueba se apreciará conforme a las reglas de la Sana Crítica; por lo que no procede la objeción documental fundada en las reglas de prueba legal o tasada contenidas en el Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual se deberá rechazar la objeción documental efectuada.

III.- En cuanto a la denuncia infraccional.

9°) Que, el artículo 3° inciso 1° letra b) de la Ley N° 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor:... b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

A su vez, el artículo 3º inciso 2º letra a) dispone que *"Son derechos del consumidor de productos o servicios financieros: a) Recibir la información del costo total del producto o servicio, lo que comprende conocer la carga anual equivalente a que se refiere el artículo 17 G..."*.

10º) Que, el artículo 17 G inciso 1º dispone que *"Los proveedores deberán informar la carga anual equivalente en toda publicidad de operaciones de crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice por cualquier medio masivo o individual. En todo caso, deberán otorgar a la publicidad de la carga anual un tratamiento similar a la de la cuota o tasa de interés de referencia, en cuanto a tipografía de la gráfica, extensión, ubicación, duración, dicción, repeticiones y nivel de audición."*

En relación con lo anterior, el artículo 9 Nº 3) del Decreto Supremo Nº 43 del Ministerio de Economía del año 2012, dispone que: *"Obligación de Información. El Proveedor deberá otorgar a los Consumidores señalados en los números 2) y 3) del artículo 2º, toda la información que se indica a continuación: 3) Información del costo total del Crédito de Consumo, lo que comprende conocer la Carga Anual Equivalente y, en su caso, ser informado por escrito de las razones del rechazo a la contratación del Crédito de Consumo, las que deberán fundarse en condiciones objetivas."*

A su vez, el artículo 2º número 2º de la misma norma define: *"Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a: 2) Consumidores en tanto destinatarios finales de la publicidad, promoción, oferta, cotización u ofrecimiento de créditos de consumo..."*.

11º) Que, a su turno, el artículo 34 inciso 1º del Decreto Supremo Nº 44 del Ministerio de Economía del año 2012, dispone que: *"Información Publicitaria Mínima. Los Emisores deberán informar la Carga Anual Equivalente en toda publicidad de Tarjetas de Crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice a través de cualquier medio masivo o individual. En todo caso, deberán otorgar a la publicidad de la Carga Anual Equivalente un tratamiento similar a la de la cuota o tasa de interés de referencia"*

A su vez, el inciso 3º del mismo artículo señala que *"...En toda publicidad que se incluya la Carga Anual Equivalente, el Emisor deberá informar el Costo Total de la Tarjeta de Crédito, Compra en Cuotas o Avance en Efectivo, según"*

corresponda. Asimismo, en toda publicidad que incluya meses de gracia, períodos de no pago o pago diferido, deberá incluirse conjuntamente con la Carga Anual Equivalente una leyenda que señale el número de períodos de gracia o meses de no pago aplicables."

12°) Que, el artículo 12 de la Ley 19.496 dispone que: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio."

13°) Que, el artículo 28 letra d) de la misma ley señala: "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: d) El precio del bien o la tarifa del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso, en conformidad a la normas vigentes"

Asimismo, el artículo 35 de la norma en comento señala que: "En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración.

No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un notario.

En caso de rehusarse el proveedor al cumplimiento de lo ofrecido en la promoción u oferta, el consumidor podrá requerir del juez competente que ordene su cumplimiento forzado, pudiendo éste disponer una prestación equivalente en caso de no ser posible el cumplimiento en especie de lo ofrecido."

14°) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

15°) Que, el artículo 1546 del Código Civil, dispone que "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".

16°) Que, analizada la publicidad y la información contenida en ella consta que, si bien se informa dentro del inserto publicitario los ítems que se

incluyen en la cuota mensual señalada, ello no resulta lo suficientemente claro y directo como para entender que se ha señalado el costo total del crédito conforme a las exigencias contenidas tanto en la Ley N° 19.496 como en los reglamentos sobre la materia, razón por la que queda de manifiesto la comisión de la infracción señalada por el Sernac en este respecto.

17°) Que, en este sentido, lo manifestado por el denunciado respecto a que no le asistiría la obligación de informar acerca del costo total del crédito debido a que, por la naturaleza de la promoción, tampoco estaría obligado a informar la Carga Anual Equivalente, ello no es efectivo por cuanto el artículo 3° numero 29)° del Decreto Supremo N° 44 del Ministerio de Economía de 31 de julio de 2012, define claramente el concepto de Carga Anual Equivalente como *"...El indicador que, expresado en forma de porcentaje, revela el costo del crédito disponible en la Tarjeta de Crédito en un período anual, cualquiera sea el plazo pactado para el pago de la obligación.*

La Carga Anual Equivalente incluye el capital, tasa de interés, el plazo de la Tarjeta de Crédito, todos los Costos de Apertura, Comisiones y Cargos de la Tarjeta de Crédito, los Costos de los Costos de Administración, Operación y/o Mantención de la Tarjeta de Crédito, y los Gastos o Cargos por Productos o Servicios Voluntariamente Contratados, si el Consumidor los hubiere contratado."

Es decir, la Carga Anual Equivalente no sólo incluye lo referido a cuotas y tasa de interés, sino que se extiende a la información referida a costos de apertura, comisiones y cargos de la tarjeta y los costos de administración y operación de la misma; los que, según señaló la propia empresa denunciada e incluyó en la publicidad motivo de estos autos, existen y no se incluyen dentro del costo de las compras con uso de tarjeta, publicitadas.

18°) Que, en este orden de ideas y entendiendo que lo que se otorga a través del uso de la tarjeta de casa comercial o no bancaria, es un verdadero crédito de consumo, también resultan aplicables a la especie las definiciones contenidas en el Decreto N° 43 del Ministerio de Economía de 31 de julio de 2012, que igualmente define el concepto de Carga Anual Equivalente en su artículo 3 número 23 en idénticos términos que los expresados en el considerando precedente e, igualmente, en el numeral 13 del mismo artículo,

define el concepto de Costo Total del Crédito como *"El monto total que debe asumir el Consumidor, y que corresponde a la suma de todos los pagos periódicos definidos como Valor de la Cuota en función del plazo acordado, incluyendo cualquier pago en el periodo inicial"*.

19º) Que, de este modo, tanto en el concepto de Carga Anual Equivalente como en el de Costo Total del Crédito no existe una limitación al hecho que sólo se deben incluir los intereses, si es que los hubiese; sino que se debe informar todo gasto asociado al uso de la tarjeta o a la obtención del crédito, incluyendo los cargos por administración.

Esto resulta del todo lógico, por cuanto lo que se persigue con estas regulaciones es evitar la existencia de cobros abusivos a los consumidores o de tipo infundado, que no sean previsibles por éstos con anterioridad a la solicitud del servicio; por lo que se debe incluir cualquier cobro a efectuar por concepto de uso de tarjeta u obtención de crédito.

Lo anterior es refrendado en el artículo 9 N° 3) del Decreto N° 43 del Ministerio de Economía de julio de 2012, el que señala como obligación de los proveedores de créditos de consumo, la de informar acerca del costo total del crédito y la carga anual equivalente.

20º) Que, así las cosas, lo manifestado por la denunciada respecto a que no le sería posible calcular los costos de administración que podrían aplicar, ya que ello es distinto para cada cliente, no resulta efectivo, por cuanto lo que corresponde es publicar el monto máximo a cobrar para luego explicitar que éste monto podría bajar para aquellos casos en que se utilizara la tarjeta o ya se hubiese hecho pago de parte del tope anual por concepto de cargos de administración; forma en la que se alerta al público de la existencia de un cobro extraordinario que no puede superar el monto publicitado, lo que otorga seguridad en el uso del servicio ofrecido.

21º) Que, lo expresado por la denunciada referido a que por el hecho de tratarse de una oferta de compras en cuotas sin interés, no le asiste la obligación contenida en el artículo 17 G de la Ley 19.496, no es aplicable en la especie, por cuanto sí se está informando una operación crediticia pagadera en cuotas, publicitándose como cuotas referenciales el máximo que admite la promoción, es decir, 10; constando del texto literal del artículo en comento que

la obligación en él contenida aplica en caso "*...que se informe una cuota o tasa de interés de referencia...*" es decir, en un caso u otro, no necesariamente en ambos, motivo por el cual, al tratarse de una obligación de pago fraccionado o cuotas, sí correspondía cumplir con la obligación que establece la norma citada; hecho que no ocurrió en el caso concreto de autos, conforme consta de la documentación acompañada y lo señalado por la propia denunciante en su contestación.

22°) Que, en cuanto a las infracciones denunciadas al artículo 28 de la ley N° 19.496, no ha sido acreditado en autos que haya existido por parte de la denunciada un dolo o negligencia tendientes o que resulten en inducir a error o engaño a los consumidores, ya que no se ha presentado a este Tribunal prueba alguna que indique que han existido reclamos por parte de los consumidores con ocasión de lo ofrecido por Tarjetas e Inversiones S.A., también conocido como "Hites" en la publicidad materia de autos, por lo tanto se desechara la denuncia efectuada en este respecto.

23°) Que, respecto a la infracción a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores; del análisis de la norma se extrae que toda promoción u oferta debe contener el tiempo o plazo de su duración y las demás bases que regulen la misma lo que en el caso de marras estaría cumplido al informarse un tiempo cierto de duración y una base de la promoción que sería la condición bajo la cual esta operaría, misma que es de carácter objetivo ya que se sujeta al hecho concreto que se agote una cantidad de unidades que el proveedor informa como existencia a través de su página web, que es de público acceso.

Lo anterior es igualmente refrendado por lo dispuesto en el inciso 3° del artículo en comento cuando se refiere a casos en que el proveedor se rehúsa a dar cumplimiento a lo ofrecido, entendiéndose por rehusar, según su sentido natural y conforme a lo definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "No querer algo", acepción que indica que la negativa debe ser por la mera voluntad de la parte, es decir, sin un sustento objetivo; por lo que al no aceptarse la posibilidad que existe un stock limitado de unidades - hecho que importa una circunstancia objetiva - cada vez que el proveedor no pueda cumplir con lo ofrecido se entendería estar rehusándose a

ello aun cuando no le resulte objetivamente posible realizarlo, lo que resulta contrario a los principios del derecho, teniendo presente el aforismo jurídico que se señala que "nadie está obligado a lo imposible".

24°) Que, entender lo expuesto de otra manera y señalar que el peligro que revestiría el hecho de condicionar una oferta a la cantidad de unidades disponibles para la venta sería que el proveedor podría escudarse en dicha circunstancia para no dar cumplimiento a lo ofrecido; es abiertamente atentatorio al principio de la buena fe que rige nuestro ordenamiento jurídico e implicaría en estricto rigor, que se estaría denunciando por un hecho que aún no ha acaecido, cayendo en presumir la mala fe del proveedor lo que resulta totalmente contrario a derecho.

25°) Que, idéntica situación se produce respecto de la supuesta infracción a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 19.496 respecto de la inclusión de la frase "fotos referenciales"; puesto que el fundamento de la contravención denunciada por SERNAC es que esto podría llevar a que no se cumpla con vender el producto en la forma ofrecida o convenida con el consumidor; lo que implica presumir una conducta de mala fe por parte del proveedor denunciado; circunstancia que no es admisible conforme a los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

26°) Que, como consecuencia de todo lo razonado precedentemente, se acogerá la denuncia efectuada en autos, únicamente por infracción a lo dispuesto en el artículo 17 G y 3° inciso 2° letra a) de la Ley N° 19.496, en lo que reglamenta el artículo 9° número 3 del Decreto Supremo 43 del Ministerio de Economía de 31 de julio de 2012, procediendo entonces, aplicar las multas contempladas en el artículo 24 de la misma ley.

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 14 de la Ley N° 18.287; y demás normas citadas del Código Civil,

SE RESUELVE:

A) Que, **SE CONDENA** a I INVERSIONES Y TARJETAS S.A., representada por don JAIME ANDRÉS ANUSCH BRIKISAK, ambos ya individualizados, a pagar una multa equivalente a 20 U.T.M. (Veinte Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en el artículo 17 G y 3° inciso 2° letra a) de la Ley N°

19.496, en lo que reglamenta el artículo 9º número 3 del Decreto Supremo 43 del Ministerio de Economía de 31 de julio de 2012, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Despáchese orden de reclusión en contra del representante de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

C) Que, cada parte pague sus costas.

D) Que, una vez cumplido lo ordenado en esta resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496.

Dictada por don Daniel Leighton Palma, Juez (S) del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza don Carlos Montecinos Escobar, Secretario (S).

SANTIAGO, Martes 4 de abril de 2017.

Proveyendo a fojas 301:

VISTOS:

certifique el Sr. Secretario Subrogante del Tribunal si la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada.

NOTIFIQUESE.

SECRETARIO (S)

JUEZ (\$)

SANTIAGO, cuatro de abril de dos mil diecisiete.

El Secretario Subrogante, quien suscribe, certifica que la sentencia definitiva de fecha 22 de febrero de 2017, escrita a fojas 283 y siguientes, se encuentra ejecutoriada.

SECRETARIO (S)

Santiago, 05 de 04 de 2017
Con esta fecha se envió notificación a las partes de:
Sernoc - INV y Tercias - Inf. H. Juez
de fojas 302, de la
por C. Araya, remitidas al domicilio de
V. Villanueva - R. L. 575 - W. S. L. 575
De conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 18 de la Ley N° 18.287.